



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0465** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

**12 SEP 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000302-2024 de fecha 08 de agosto de 2024, Informe N° 028-2024-SMBY de fecha 08 de agosto de 2024; Escrito de Registro N° 03945 de fecha 13 de agosto de 2024, Informe N° 757-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de setiembre y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000302-2024** de fecha 08 de agosto de 2024 a horas 07:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana, cuando se pretendía desplazarse en la **ruta: PIURA-SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **CAB-454** de propiedad de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASSES S.A.C.**, conducido por el señor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 0028-2024-SMBY** de fecha **08 de agosto de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000302-2024 de fecha 08 de agosto de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000302-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **CAB-454**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje CAB-454 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores realizando una modalidad distinta a la autorizada, encontrándose a bordo a 08 trabajadores quienes manifestaron de forma voluntaria venir de Piura con destino a Sullana, indicando que son personal técnico de la empresa A Y Z Arcos y la empresa asume el pago de su movilidad. Se identificó a Loord Fredery Guerra Panduro con DNI 44039593, Dave Ringer Rodríguez Silva con DNI 00120715, Francisco Enmanuel Oroche Echevarría con DNI 47604270 y Gabriel Murrieta Moreno con DNI 61385251, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Al momento de la intervención el conductor no presentó el contrato de transporte, ni la hoja de ruta, ni el manifiesto de pasajeros. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art 112-D.S.017-2009-MTC y modificatorias e internamiento preventivo del vehículo según art 111-D.S.017-2009-MTC y modificatorias en el depósito oficial campamento Columbus-Sullana. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 7:59 am. El administrado manifestó que son trabajadores del estado haciendo un traslado extraordinario a la ciudad de Sullana".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0465

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 SEP 2024

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **CAB-454**, es de propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a la mencionada empresa como responsable del hecho infractor;

Que, según lo señala el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda(...)", por lo que, considerando que la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** ha presentado el Escrito de Registro N° 03945 de fecha 13 de agosto de 2024 con la finalidad de ejercer su derecho de defensa ante la imposición del Acta de Control N° 000302-2024, se tiene por bien notificada a la citada empresa.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03945 de fecha 13 de agosto de 2024**, el Sr. **HILTON VASQUEZ CRUZ**, Gerente General de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000302-2024 exponiendo lo siguiente:

- (...) En razón de ello tenemos que el inspector deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza un servicio de transporte de trabajadores en una modalidad diferente a la autorizada", así mismo señala que "los trabajadores indican que la empresa asume el pago de la movilidad". Descripción y constatación que no se ajusta a la verdad de los hechos dado que el día de la intervención, recibí una llamada de mi amigo **FERNANDO APARICIO GUTIERREZ**, gerente de la empresa **A & Z ARCOS S.A.C.**, quien me pidió prestada la unidad vehicular para el traslado de su personal, a lo que me mi persona le indico que no podía en razón de que la empresa cuenta con permiso turístico, a la insistencia de mi amigo cedí al préstamo de la unidad, **indicándole que el mismo ponga su chofer y combustible a la unidad, el me dijo que si tenía un personal con licencia** y que únicamente el préstamo de la unidad vehicular era por ese único día, **motivo por el cual no se ha mediado ninguna contraprestación económica por el préstamo de la unidad vehicular**, ni mucho menos existe un contrato vigente para el traslado de personal dado que tengo pleno conocimiento que mis unidades al tener servicio turístico no pueden realizar dicha modalidad de transportes.
- En razón de ello se está adjuntando al presente la **CARTA N° 0021-2024/GG-ARCOS**, carta con carácter de **declaración jurada, que da fe de lo manifestado, de la misma forma se adjunta la firma y relación de los trabajadores partícipes que refuerzan las manifestación y dan fe de los hechos acontecidos, al señalar que no ha existido contraprestación económica alguna entre al empresa que laboran y mi empresa, que si bien es cierto la empresa ARCOS se hace asume el pago de su movilidad, de manera mensual es sus labores, eso no quiere decir que ese día precisamente me hayan cancelado alguna contraprestación económica, pues como se ha expuesto, la unidad fue para prestar auxilio en calidad de préstamo al existir una relación amical con el gerente de ARCOS. Existiendo así un alto grado de duda de los hechos constatados.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0465** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**12 SEP 2024**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 03945 de fecha 13 de agosto de 2024, se observa que el administrado alega que el vehículo de placa de rodaje CAB-454 fue cedido en préstamo a la empresa A & Z ARCOS S.A.C. sin mediar contraprestación económica alguna, cediendo el uso del vehículo solo por ese día, como una situación excepcional, asumiendo la empresa A & Z ARCOS S.A.C. el combustible y el conductor, que es un trabajador de su empresa. Adjunta Carta N° 0021-2024/GG-ARCOS suscrita por Fernando Aparicio Gutiérrez, Gerente General de la empresa A & Z ARCOS S.A.C., declarando que no hubo contraprestación económica por el préstamo de la unidad vehicular, y que se trató de un traslado extraordinario. Anexa también una lista de trabajadores de A & Z ARCOS S.A.C. en la que figuran los señores identificados en el acta de control y el conductor del vehículo, el señor Walter Daniel Pozo Palacios, acreditando de esta manera que no existió contraprestación económica por el traslado, así como tampoco se suscribió un contrato de transporte. Cabe mencionar que en el video de la intervención realizada con fecha 08 de agosto de 2024 se observa a los trabajadores del A & Z ARCOS S.A.C., quienes manifiestan que desconocen si se está pagando por el servicio, indicando el señor Walter Daniel Pozo Palacios, conductor de la unidad intervenida, que le habían dado esa unidad para que puedan movilizarse a la obra, y que siempre le dan diferentes unidades para conducir, no hace referencia a ninguna contraprestación económica, por lo que considerando la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0465** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

definición de servicio de transporte público recogida en el numeral 3.60 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias "Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica", se concluye que no existió una contraprestación económica a cambio del traslado realizado de Piura a Sullana con fecha 08 de agosto de 2024, lo cual no trastoca la figura de infracción por ende, corresponde resolver de acuerdo a los alcances de la norma y/o ley; siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 4 del artículo 248° de la Ley antes citada que recoge el Principio de Tipicidad, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, y a la propietaria empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000302-2024 de fecha 08 de agosto del 2024, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-72778155** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° CAB-454**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, finalmente corresponde **EXHORTAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** a cumplir con los términos de la autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, recomendando evitar que las unidades vehiculares de su propiedad sean utilizadas para otros fines, debiendo cumplir obligatoriamente con las condiciones de acceso y permanencia contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0465** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 11 de abril de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al Sr. conductor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, y a la propietaria empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° CAB-454**, de propiedad de empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N N° B-72778155** de Clase **A** y Categoría **UNO**, del conductor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

**ARTICULO CUARTO: EXHORTAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.** a cumplir con los términos de la autorización para prestar servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, recomendando evitar que las unidades vehiculares de su propiedad sean utilizadas para otros fines, debiendo cumplir obligatoriamente con las condiciones de acceso y permanencia contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **WALTER DAVID POZO PALACIOS**, en su domicilio en PSJE E A.H. JOSE MARIA ARGUEDAS F 08-PIURA-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0465** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 SEP 2024**

PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES S.A.C.**, en su domicilio en A.H. LOS ALMENDROS MZ A LOTE 20-CASTILLA-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL